

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C. Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No. 110013103041201500548-00

Se resuelve lo que en derecho corresponda respecto del proceso de pertenencia en referencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda introductoria del litigio, se encuentra que a través de ella se pretende la declaración de pertenencia con base en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del predio urbano ubicado en la avenida centenario – Carrera 88 No. 17-01 de Bogotá, que hace parte de uno de mayor extensión al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 50-C 01728210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., identificado por los linderos generales y especiales determinados en la demanda.

Se aportó al proceso folio de matrícula inmobiliaria No 050 C 01728210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., que reposa en el archivo 65 del expediente digital. Consta en la ANOTACIÓN 003 del citado documento que mediante escritura pública No. 1105 del 30-05-2019 de la NOTARIA DECIMA de BOGOTA D. C., la demandada PROMOCIONES SAN ALEJO LTDA., hizo CESION DE BIENES OBLIGATORIA A TITULO GRATUITO a favor del DISTRITO CAPITAL, siendo la ciudad capital la actual titular del derecho real de dominio del inmueble pedido en pertenencia.

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, **“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”**, lo que significa que en ningún caso es procedente proferir sentencia que declare la pertenencia sobre los bienes que determina la norma.

La transferencia del dominio a favor del Distrito Capital, que consta en la referida anotación No. 03, implica que hoy por hoy el inmueble pedido en usucapión, es de una entidad de derecho público, sin que sea este proceso el escenario para controvertir la legalidad de la inscripción y del título de transferencia, pues por la clase de proceso, deberá esta juzgadora someterse a las pruebas arrimadas al proceso, las cuales, en el estadio procesal en que nos encontramos, acreditan sin dubitación que el inmueble en litigio no es susceptible de adquirirse por vía de pertenencia.

Debe aclararse que al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º artículo 591 del Código General del Proceso, **“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”**.

Sin embargo, en el presente caso no es admisible dictar sentencia de pertenencia por expresa prohibición de los incisos 1º y 2º, del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, caso en el cual, al mutar el dominio a favor de una entidad de derecho público, se impone la terminación del proceso, en aplicación del inciso 2º del mencionado precepto como en efecto se hará en la parte resolutive de la sentencia. No se impondrá condena en costas del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente asunto

**TERCERO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**JUEZ**